



Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, Gobernador Constitucional del Estado, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TLAXCALA,
A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

NUMERO 139

LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Actualizar el inventario de los atractivos naturales, zonas arqueológicas, centros vacacionales, bibliotecas, museos, centros artesanales, monumentos históricos y demás lugares de atracción turística, para publicitar y difundir la capacidad y potencialidad de la entidad en la materia, así como su protección y, en su caso, recuperación del patrimonio turístico con el objeto de coadyuvar a la integración y operación del Registro Nacional de Turismo y del Atlas Turístico de México;
- II. Promover, diversificar y orientar la actividad turística en el Estado, mediante una planeación participativa de los sectores público y privado, con sustentabilidad, calidad y crecimiento equilibrado, coadyuvando al ordenamiento turístico del territorio de acuerdo a los programas sectoriales enmarcados en los planes Nacional y Estatal de Desarrollo;
- III. Impulsar mecanismos que induzcan a la creación, desarrollo y protección de los recursos y atractivos turísticos, procurando la preservación del equilibrio ecológico, a través de la declaración de zonas de desarrollo turístico sustentable;
- IV. Desarrollar programas y políticas públicas que impulsen el turismo cultural, social, ecológico, de convenciones y de negocios en concordancia con la Ley General de Turismo;
- V. Fortalecer el patrimonio histórico, cultural y ecológico de cada región del Estado, con miras a incrementar el turismo y su ordenamiento;
- VI. Estimular, promover y alentar la inversión privada y social, nacional y extranjera en la materia en consonancia con la Ley General de Turismo, a través de los Convenios o Acuerdos de Colaboración correspondientes;
- VII. Impulsar por medio de programas específicos a las micros, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en la entidad, incorporándolas a las cadenas productivas;
- VIII. Establecer los mecanismos de coordinación y participación de las autoridades municipales que favorezcan el desarrollo del turismo y la desconcentración progresiva de los programas turísticos;
- IX. Celebrar convenios de coordinación para impulsar las actividades turísticas con todo tipo de empresas del ramo, nacionales o extranjeras, y en especial con las autoridades federales;
- X. Implantar las medidas necesarias para la aplicación y cumplimiento de esta ley y demás ordenamientos legales;

XI. Orientar, proteger y auxiliar al turista;

XII. Concertar y vigilar la impartición y aplicación de programas de capacitación que mejoren la calidad de los servicios turísticos e incrementen la productividad;

XIII. Promover el incremento y la oferta hotelera en el Estado, así como su regulación de acuerdo a la clasificación de establecimientos hoteleros estipulada en la ley reglamentaria federal correspondiente;

XIV. Difundir e incrementar la oferta cultural turística de museos, zonas arqueológicas, monumentos históricos y demás lugares de atracción turística;

XV. Fomentar la cultura turística por medio de programas de estudios superiores y universitarios enfocados a promover el turismo, y

XVI. Promover la actividad turística en el Estado, así como en otras entidades federativas y en el extranjero, en coordinación con los estados, el Distrito Federal y los municipios involucrados y con la Secretaría de Turismo Federal.

ARTÍCULO 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Turismo, y a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

1. Destino Turístico: Sitio con infraestructura turística;

2. Ley: Ley de Turismo para el Estado de Tlaxcala;

3. Patrimonio Turístico: Conjunto de recursos naturales, culturales, históricos y de infraestructura turística;

4. Reglamento: Reglamento de la Ley de Turismo;

5. Zona de Interés Turístico: Extensión territorial delimitada con características idóneas para actividades turísticas;

6. Secretaría: La Secretaría de Turismo del Estado;

7. Inventario: El registro exhaustivo de la potencialidad turística de la entidad;

8. Oferente, operador o prestador de servicios turísticos: Persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista la prestación de servicios;

9. Turista: Persona que viaja por la entidad, por distracción, recreo, entretenimiento u otros y que utilice los servicios a que se refiere la presente Ley, y

10. Ley General de Turismo: La Ley Federal en la Materia.

ARTÍCULO 4. Se consideran servicios turísticos los prestados a través de los siguientes establecimientos:

I. Hoteles, moteles, albergues, balnearios y demás establecimientos de hospedaje y campamentos que reciban turistas;

II. Agencias y sub-agencias de viajes;

III. Agencias de guías de turistas;

IV. Restaurantes, cafeterías, bares, cantinas, centros nocturnos, gasolineras y similares que se encuentren ubicados en los lugares respectivos como: terminales de autobuses, museos, zonas arqueológicas, centros históricos, ex haciendas y aquellos considerados como turísticos, y

V. Asimismo los espectáculos taurinos, novilladas y tienda de vaquillas abiertas al público se considerarán como parte del patrimonio turístico cultural.

Los oferentes, agentes, operadores y prestadores de servicio con ubicación distinta a la contemplada en la fracción I de este artículo, podrán solicitar sus inscripciones en el Registro Estatal de Turismo, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones legales turísticas.

ARTÍCULO 5. La Secretaría opinará en relación con las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal o municipal, que obstruyan la prestación de los servicios turísticos o la demanda de los mismos.

CAPÍTULO II DE LA PLANEACIÓN Y ORGANOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 6. Para la orientación y apoyo de los programas turísticos, la Secretaría coordinará la integración y funcionamiento de un Consejo Consultivo Estatal de Turismo.

ARTÍCULO 7. El Consejo sesionará cuando menos una vez cada seis meses y en caso excepcional cuando así lo solicite el titular de la Secretaría.

ARTÍCULO 8. Las personas designadas para integrar el Consejo, deberán acudir a cada sesión que se convoque, la falta a dos sesiones será motivo suficiente para removerlo de su cargo.

ARTÍCULO 9. Para llevar a cabo la planeación turística del Estado, la Secretaría formulará y actualizará el Programa Estatal de Turismo, en concordancia con lo establecido en el Programa Nacional de Turismo, y los planes Nacional y Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 10. El Consejo Consultivo Estatal de Turismo se integra por:

- I. Un Presidente que será el Gobernador del Estado quien podrá ser representado por el Secretario de Turismo;
- II. Un Secretario Técnico que será designado por el Presidente del Consejo;
- III. El Presidente de la Comisión de Turismo del Congreso del Estado;
- IV. Un representante municipal, encargado del turismo que tenga áreas turísticas o zonas de desarrollo turístico prioritario;
- V. Por lo menos dos representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública relacionadas con la actividad turística;
- VI. Representantes de los organismos y de los sectores social y privado que participen en las diferentes actividades turísticas del Estado por cada sector con sus respectivos suplentes con carácter de vocales;
- VII. Representantes de instituciones educativas que tengan licenciaturas en el área de turismo;
- VIII. Representante del Instituto Tlaxcalteca de la Cultura, y
- IX. Un representante del Instituto para las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 11. La Secretaría promoverá la integración de Consejos Consultivos Municipales en los que participen las autoridades y los sectores social y privado de la localidad.

ARTÍCULO 12. Corresponde a la Secretaría:

- I. Elaborar el Programa Estatal de Turismo, que contendrá los objetivos, prioridades, políticas y estrategias y someterlo a la consideración del titular del Ejecutivo del Estado;

- II. Publicar el programa anual de actividades a realizar, notificándolo al Ejecutivo del Estado, para su conocimiento, evaluación y aprobación, no excediendo del término de noventa días después de ser aprobado el Presupuesto;
- III. Poner a la disposición de los sectores social y privado una oficina promotora de convenciones, con el fin de promover permanentemente la actividad turística en el Estado;
- IV. Promover y evaluar los programas de investigación para el desarrollo turístico estatal;
- V. Emitir comunicados de opinión ante la Secretaría Federal de Turismo;
- VI. Ejecutar las órdenes de verificación a que haya lugar;
- VII. Elaborar el reglamento correspondiente para esta Ley y someterla a la aprobación del titular del Ejecutivo del Estado;
- VIII. Difundir entre la población los derechos y deberes del turista, así como de los prestadores de servicios turísticos, y
- IX. En caso de desastres o contingencias graves, la Secretaría actuará como autoridad competente en materia de protección civil conjuntamente con las autoridades que corresponda, velando en todo momento por la protección, seguridad y orientación a los turistas.

ARTÍCULO 13. La Secretaría deberá implementar el programa operativo anual con acciones concretas, que permitan el cumplimiento del Programa Estatal de Turismo, mencionando las actividades y presupuesto a aplicar en cada una de ellas, publicándolo en un tiempo no mayor de noventa días a partir de su aprobación en los medios de comunicación social, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 14. En la formulación y conducción de la política turística en el Estado, así como en la implementación de los instrumentos que prevé esta Ley, la Secretaría y los ayuntamientos observarán los siguientes principios:

- I. Sustentabilidad: Implica que la actividad turística se encuentre en armonía con el medio ambiente a fin de garantizar los recursos naturales en beneficio de las futuras generaciones;
- II. Calidad: Consiste en dotar de características de excelencia y requerimientos específicos a los destinos, productos, servicios turísticos y actividades turísticas en el Estado, con el objeto de satisfacer la demanda nacional e internacional en sus diversos segmentos;
- III. Accesibilidad: Es la posibilidad para que toda persona acceda al turismo y tenga a su alcance el disfrute de actividades turísticas en el Estado, buscando minimizar o eliminar obstáculos físicos, económicos o socio-culturales;
- IV. Gestión corresponsable: Consiste en que los diversos actores del sector turístico se coordinen e interactúen con las demás Secretarías y Entidades Públicas para alcanzar el desarrollo armónico de las políticas turísticas, conservando y fomentando la identidad cultural de las regiones y localidades, y
- V. Equilibrio Regional: Visualizar al turismo como una actividad que promueve y contribuye al desarrollo balanceado de diferentes regiones del Estado.

CAPÍTULO III DEL TURISMO SOCIAL

ARTÍCULO 15. La Secretaría fomentará el turismo cultural y social, con un diseño que tenderá a hacer accesibles los servicios turísticos de las personas de recursos limitados, con inclusión de los trabajadores de las dependencias de la Administración Pública, así como de las personas con discapacidad. Estos programas se publicarán en los medios de comunicación social del Estado en un plazo no mayor de noventa días después de la aprobación del Presupuesto.

ARTÍCULO 16. La Secretaría promoverá, estimulará y apoyará las inversiones y programas de turismo social, comités, patronatos o cualquier otro organismo que auspicie esta actividad, publicándola en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y demás medios de comunicación social en los primeros tres meses después de ser aprobado el Presupuesto de la Secretaría.

ARTÍCULO 17. La Secretaría podrá concertar acuerdos con los diversos prestadores de servicios turísticos, para lograr una oferta razonable de paquetes, planes y circuitos turísticos a precios y condiciones adecuadas que fortalezcan el desarrollo del turismo social.

ARTÍCULO 18. La Secretaría concertará con los sectores social y privado su participación en programas que hagan posibles el turismo de sus trabajadores en temporadas y condiciones convenientes.

CAPÍTULO IV DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO PRIORITARIO

ARTÍCULO 19. La Secretaría conjuntamente con su similar de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, y en coordinación con los municipios, formulará las declaraciones de zonas de desarrollo turístico prioritario, a efecto de que el Ejecutivo del Estado las expida, conforme a los planes de desarrollo urbano, las de uso turístico, las cuales servirán para crear nuevos centros dedicados al turismo social, o bien, para ampliar o utilizar los ya existentes.

ARTÍCULO 20. Se consideran zonas de desarrollo turístico prioritario, las que por sus características naturales, históricas, culturales o monumentales, constituyan un atractivo turístico.

ARTÍCULO 21. Las dependencias competentes, en coordinación con la Secretaría, formularán y propondrán al titular del Ejecutivo del Estado las declaratorias sobre uso, conservación y protección de las zonas de desarrollo turístico prioritario; en caso de ser necesario, se notificarán al Congreso del Estado para su debida intervención.

ARTÍCULO 22. La Secretaría auspiciará la creación de empresas turísticas que realicen inversiones en las zonas de desarrollo turístico prioritario y procurará la asistencia técnica y capacitación en coordinación con las dependencias competentes y los interesados.

ARTÍCULO 23. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública correspondiente, mediante licitación pública, procurará la dotación de la infraestructura que requieren las zonas de desarrollo turístico y el mejoramiento de las ya existentes, promoviendo el apoyo de los sectores social y privado, para dichas actividades.

ARTÍCULO 24. Las obras de construcción que se realicen en una zona de desarrollo turístico prioritario, deberán sujetarse a las Leyes de la materia, observando además de manera enunciativa las normas de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Instituto Nacional de Antropología e Historia, de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda y de la Coordinación General de Ecología, con el propósito de proteger y conservar el entorno ecológico.

ARTÍCULO 25. La realización de nuevas construcciones, así como los rótulos o anuncios en una población o zona que se declare de interés turístico, deberán ajustarse al carácter y estilo arquitectónico de la misma.

ARTÍCULO 26. La Secretaría registrará las zonas de desarrollo turístico prioritario, en el que se inscribirán las declaratorias correspondientes, así como los proyectos de realización que se determinen, publicándolos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y notificándolo al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 27. La Secretaría hará el inventario de la potencialidad turística de la entidad y la disponibilidad y aprovechamiento de los recursos.

ARTÍCULO 28. La Secretaría promoverá la celebración de convenios de colaboración con las instituciones educativas y de investigación superior, y con otros organismos privados, a nivel estatal, para el desarrollo de programas de protección, conservación, mejoramiento y rehabilitación de las áreas y zonas de desarrollo turístico.

CAPÍTULO V DE LA DESCONCENTRACIÓN DE FUNCIONES

ARTÍCULO 29. La Secretaría promoverá la desconcentración progresiva de funciones hacia los municipios con actividad y potencial turístico, a través de la celebración de acuerdos de coordinación que permitan:

- I. Elaborar y desarrollar proyectos y programas de desarrollo turístico local;
- II. Coordinar las obras y servicios públicos necesarios para la adecuada atención al turista y fortalecer el desarrollo urbano turístico del Municipio;
- III. Integrar mecanismos de apoyo y fomento a la inversión turística en la localidad, y
- IV. Ejecutar armónicamente los programas de promoción y desarrollo del turismo y la observancia de la presente Ley.

ARTÍCULO 30. Los municipios integrarán sus propios Consejos Consultivos Turísticos, con la participación de los sectores social, público y privado, nombrando representante en el Consejo Consultivo Estatal.

ARTÍCULO 31. Los municipios con actividad económica turística considerable, podrán integrar un órgano municipal de turismo en coordinación con la Secretaría.

CAPÍTULO VI DE LA PROMOCIÓN Y FOMENTO AL TURISMO

ARTÍCULO 32. La Secretaría tendrá a su cargo la promoción turística del Estado de Tlaxcala, entendiéndose por ésta, la planeación y programación de la publicidad y difusión, por cualquier medio, de la oferta turística en el Estado dentro del marco de esta Ley y demás disposiciones que al efecto determine el Ejecutivo del Estado.

De igual manera, la Secretaría llevará a cabo actividades de promoción en el marco de los convenios que se suscriban con las instancias de los tres órdenes de gobierno y con los particulares interesados en incrementar la afluencia turística a la entidad.

ARTÍCULO 33. La promoción de la oferta turística del Estado de Tlaxcala, se realizará con base en la política turística estatal y tendrá como propósito generar una demanda creciente y equilibrada en esta actividad atendiendo en todo momento al desarrollo integral del Estado.

ARTÍCULO 34. La Secretaría, en ejercicio de sus atribuciones, realizará por sí o de manera interinstitucional la promoción turística nacional del Estado.

La promoción de atractivos y servicios turísticos que ofrezca el Estado a nivel internacional, podrá realizarla en coordinación con las instancias federales, respetando en todo momento los lineamientos y políticas establecidas para tal efecto.

La Secretaría podrá asesorar a los ayuntamientos y organizaciones de los sectores social y privado en las acciones de promoción y difusión turística que les corresponda.

ARTÍCULO 35. Para llevar a cabo la promoción turística del Estado, la Secretaría podrá gestionar ante las diferentes instancias de los tres órdenes de gobierno y de los sectores social y privado, la conjunción de acciones y recursos que le permitan cumplir con ese fin y destinará en este rubro al menos el 20% de su presupuesto total anual.

CAPÍTULO VII DE LA CAPACITACIÓN TURÍSTICA

ARTÍCULO 36. La Secretaría promoverá la formación de profesionales, técnicos y especialistas en las diversas ramas de la actividad turística y la capacitación de los ya existentes. Para ello, podrá realizar convenios con instituciones superiores que cuenten con Licenciatura en Turismo.

ARTÍCULO 37. Para el cumplimiento de lo señalado en el artículo anterior, la Secretaría impulsará, cuando se requiera, la celebración de acuerdos en coordinación y cooperación con las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 38. La Secretaría procurará la inclusión del programa de capacitación turística ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y demás dependencias competentes, a través de la suscripción de acuerdos de cooperación, en el marco del programa de calidad integral y modernización, y del acuerdo estatal para la elevación de la productividad y calidad.

ARTÍCULO 39. La Secretaría deberá participar en la elaboración de los programas de capacitación turística que realicen otras dependencias y entidades de la Administración Pública estatal o municipal con inclusión de personas con discapacidad.

Los funcionarios y empleados de la Secretaría de Turismo y del Consejo Consultivo Estatal de Turismo, tendrán la obligación de tomar los cursos de actualización en forma periódica, en los términos que establezcan el reglamento respectivo de la presente Ley.

CAPÍTULO VIII DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 40. La Secretaría diseñará e implementará el Sistema Estatal de Información Turística, que tendrá como objetivo captar información y concentrar datos estadísticos que sirvan de apoyo para la planeación, desarrollo y promoción turística, a través de la generación de indicadores del sector.

ARTÍCULO 41. En la integración y actualización del Sistema Estatal de Información Turística, se tomará en cuenta la información que proporcionen los ayuntamientos, prestadores de servicios turísticos y demás organismos involucrados en la actividad turística, para lo cual se sujetarán a los lineamientos previamente establecidos por la Secretaría.

La veracidad de la información proporcionada al Sistema Estatal de Información Turística por los sujetos señalados en el párrafo anterior, es responsabilidad de los mismos.

Asimismo, la Secretaría podrá gestionar ante diversas instituciones de los diferentes órdenes de gobierno, la colaboración que permita la mejor operatividad y funcionamiento de dicho sistema.

ARTÍCULO 42. Para la elaboración del sistema integral de información, las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal, relacionadas con la actividad turística, deberán proporcionar los datos que para tal efecto requiera la Secretaría.

ARTÍCULO 43. La Secretaría deberá sensibilizar a los sectores social y privado para promover su participación activa en la aportación de la información turística.

ARTÍCULO 44. Los datos y estadísticas captadas a través del Sistema, deberán editarse cada seis meses a fin de retroalimentar al público en general y en especial a los prestadores de servicios turísticos, dependencias y entidades de la Administración Pública, para fortalecer los procesos de planeación.

ARTÍCULO 45. El Registro Estatal de Turismo tiene por objeto la gratuita inscripción de los prestadores de servicio turístico, requiriéndose para ello el aviso por escrito a la Secretaría, que contenga:

- I. Nombre y domicilio de la persona física o moral que presta el servicio;
- II. Lugar y domicilio en que se prestan los servicios;
- III. Fecha de apertura del establecimiento turístico;
- IV. Tipo de los servicios que se prestarán y su categoría, conforme a las normas aplicables, y
- V. La información colateral que el prestador estime necesaria para los fines de difusión.

Este registro podrá ser consultado por las dependencias de la Administración Pública federal, estatal o municipal, y público en general.

CAPÍTULO IX

DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 46. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en la formulación de los instrumentos de planeación turística, a través de los Consejos Consultivos, para incrementar y fomentar el turismo;
- II. Recibir asesoramiento técnico, así como información y auxilio de la Secretaría y los municipios ante las diversas oficinas gubernamentales estatales y municipales;
- III. Ser incluidos en los programas de promoción de la oferta turística;
- IV. Participar en los programas de capacitación turística que promueva o lleve a cabo la Secretaría y los municipios en coordinación con la Secretaría de Turismo, y
- V. Acceder a los estímulos, incentivos y programas operativos que se establezcan en materia turística de conformidad a la normativa y a la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 47. Los prestadores de servicios turísticos en el Estado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Inscribirse en el Registro Estatal de Turismo y actualizar la información proporcionada;
- II. Anunciar notoriamente en los lugares de acceso al establecimiento sus precios y tarifas y los servicios que éstos incluyen;
- III. Informar el costo del servicio a los usuarios previo a la contratación;
- IV. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;
- V. Contar con los formatos foliados y de porte pagado para el sistema de quejas de turistas en los términos de la Norma Oficial Mexicana respectiva;
- VI. Cuando recurran los servicios señalados en el artículo 4, deberán proporcionar los elementos de identificación que los relacionen con el servicio que prestan, y
- VII. Las demás obligaciones contenidas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 48. Los prestadores de servicios turísticos estarán obligados a respetar las condiciones y precios de los servicios contratados previamente por los turistas a través de los establecimientos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 4 de esta Ley.

CAPÍTULO X DE LA PROTECCION AL TURISMO

ARTÍCULO 49. En caso de incumplimiento de los servicios pactados por parte del prestador, éste tendrá la obligación de reembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido, o bien, a prestar otro servicio de la misma calidad o equivalente, a elección del turista afectado.

ARTÍCULO 50. Las denuncias por incumplimiento de contrato o infracción a lo que estipula la presente Ley, según sea el caso, se harán ante Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Secretaría de Turismo.

ARTÍCULO 51. Los turistas en el Estado tendrán los siguientes derechos:

- I. A no ser discriminados en la ejecución de las actividades turísticas y a disfrutar del libre acceso y goce al turismo, sin más limitaciones que las establecidas en las normas así como las condiciones o características previamente señaladas por el prestador de servicios;

- II. Tener conocimiento de la información completa y objetiva de los precios, tarifas y servicios que pretendan contratar;
- III. Recibir servicios turísticos de calidad y hospitalidad de acuerdo a las condiciones contratadas y obtener el documento comprobatorio de contratación;
- IV. Formular ante las instancias competentes las quejas, denuncias o reclamaciones relacionadas con la prestación de servicios turísticos, y
- V. Los demás derechos reconocidos por las disposiciones legales.

ARTÍCULO 52. Los turistas en el Estado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Observar las normas así como las condiciones o características establecidas por los prestadores de servicios turísticos para el adecuado uso y disfrute de los servicios turísticos;
- II. Efectuar el pago de los servicios utilizados en los términos convenidos, y
- III. Respetar el entorno natural y cultural de los sitios en los que realicen actividades turísticas.

CAPÍTULO XI DE LA VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 53. La Secretaría podrá realizar visitas de verificación a los establecimientos de servicios turísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones que les señalan esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 54. Corresponderá a la Secretaría la facultad de realizar visitas de verificación ordinaria y para tal efecto:

- I. Nombrará a los verificadores necesarios, dándolos a conocer a los agremiados del Registro Nacional y Estatal de Turismo, y
- II. Los verificadores no están facultados para imponer sanciones.

ARTÍCULO 55. Las órdenes de verificación contendrán:

1. Hora, día, mes y año en que se practique la visita;
2. El objeto de la visita;
3. El número y fecha de la orden de verificación, así como la identidad oficial del verificador;
4. La ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se presten los servicios que sean objeto de la verificación, incluyendo: nombre, calle, número, colonia, código postal, población y municipio;
5. El nombre, carácter y personalidad jurídica de la persona con quien se entendió la visita de verificación;
6. Los nombres y domicilios de las personas que intervengan como testigos;
7. Una síntesis descriptiva de la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivadas del objeto de la misma;
8. La declaración de la persona con quien se entendió la visita o su negativa a hacerla, y
9. El nombre y firma del verificador, de quien atendió la visita y de las personas que en su caso hayan intervenido en la visita de verificación.

El verificador levantará acta circunstanciada de la visita y proporcionará una copia a la persona con quien la entendió, aún en el caso de que ésta se hubiese negado a firmarla, hecho este último que no desvirtuará su validez.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 56. Las infracciones a esta Ley y a su Reglamento, serán sancionadas por la Secretaría. Para determinar su monto, la Secretaría emitirá previamente una resolución fundada y motivada tomando en consideración:

- I. Los hechos que originaron la infracción;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. El daño económico y los perjuicios que se hubiesen ocasionado al turista;
- IV. La reincidencia, en su caso;
- V. Los datos que aporten las denuncias de los turistas;
- VI. La publicidad, información de los prestadores de servicios y la comprobación de las infracciones, y
- VII. Cualquier otra circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción.

ARTÍCULO 57. Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría, los interesados podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

La interposición del recurso suspende la ejecución de las sanciones.

ARTÍCULO 58. Para determinar el monto de las sanciones, la Secretaría deberá considerar la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 59. Se sancionará con multa por el equivalente de dos a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado, a los prestadores inscritos en el registro estatal de turismo que no respeten las reservaciones y omitan dar los avisos de esta Ley, incumplan la obligada identificación comercial o no proporcionen al público la información correcta.

ARTÍCULO 60. Se impondrá multa por el equivalente de tres a cincuenta días de salario mínimo vigentes en el Estado, a los guías de turistas que no cuenten con la credencial obligatoria.

ARTÍCULO 61. Se aplicará multa por el equivalente de tres a cien días de salario mínimo vigente en el Estado, a los prestadores que, inscritos en el Registro Estatal de Turismo, incumplan con la exhibición de tarifas, derechos del turista, Reglamento, servicios y medidas de seguridad, omitan dar el aviso de inicio de operaciones e incumplan los requisitos de Ley; dejen de publicitar los paquetes turísticos; violen el número límite de turistas por atender; se abstengan de anunciar sus listas de precios, horarios, idiomas y criterios de aplicación del derecho de admisión; incumplan la obligada identificación comercial o no proporcionen al público la información correcta.

ARTÍCULO 62. El procedimiento de infracción se iniciará con el emplazamiento que deberá practicarse personalmente con el prestador o por conducto de su representante legal, en su caso.

ARTÍCULO 63. En el procedimiento de infracción será admisible toda clase de pruebas, siempre que tengan relación con los hechos que se imputan al prestador; quien deberá ofrecerlas al comparecer ante la Secretaría; ésta ordenará su desahogo dentro de los quince días siguientes a su ofrecimiento.

ARTÍCULO 64. En las resoluciones sancionadoras, se analizarán y valorarán las pruebas que hayan sido aportadas por el prestador de servicio, con base en los artículos 49 y 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 65. La sanción será notificada personalmente al infractor o a su representante legal, observando al efecto las formalidades del caso.

ARTÍCULO 66. Se aplicará de forma supletoria a la presente Ley, el Código de Procedimientos Civiles del Estado y la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

CAPÍTULO XIII DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 67. Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría, los interesados podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

La interposición del recurso suspende la ejecución de las sanciones.

El recurso de revisión será tramitado por la Secretaría y tendrá por objeto revocar o modificar la resolución reclamada.

ARTÍCULO 68. El recurso será interpuesto ante la misma autoridad y deberá contener el nombre del promovente, domicilio para recibir notificaciones, nombres de las personas autorizadas para recibirlas y los agravios que le causa la resolución impugnada.

ARTÍCULO 69. Con el escrito del recurso se acompañará el documento que contenga la resolución reclamada, las pruebas que estime necesarias, así como el documento idóneo que acredite la personalidad ostentada por el recurrente.

ARTÍCULO 70. El recurso podrá interponerse mediante correo certificado con acuse de recibo, teniéndose como fecha de presentación, la del día en que se entregue la pieza en la oficina de correos que corresponda al domicilio del recurrente. Para los efectos del término previsto en esta Ley, los recursos presentados en las oficinas centrales deberán contener el sello fechador de la oficina receptora.

ARTÍCULO 71. El recurso de revisión se tendrá por no interpuesto si se presenta fuera del término o cuando el promovente no acredite la personalidad con la cual se ostente.

ARTÍCULO 72. La Secretaría dictará resolución dentro de los noventa días hábiles siguientes, a partir de la fecha de presentación del recurso; transcurrido dicho plazo sin que resuelva, se considerará resuelto positivamente.

CAPÍTULO XIV DEL TURISMO PREFERENCIAL A DISCAPACITADOS Y PERSONAS ADULTAS MAYORES

ARTÍCULO 73. Será prioritario para la Secretaría incluir a discapacitados y personas adultas mayores en actividades productivas.

ARTÍCULO 74. La Secretaría, en coordinación con otras, pugnará por la creación de un centro artesanal integrado por discapacitados y/o personas adultas mayores para promover la producción y comercialización de sus productos, para tal fin podrá:

- a) Concretar convenios para su creación, capitalización y desarrollo, insertándolos en actividades productivas;
- b) Establecer intercambios culturales y artesanales con las demás entidades federativas, difundiendo la cultura estatal;
- c) Realizar convenios con dependencias federales y estatales para la creación de microempresas;
- d) Establecer convenios con los municipios, para crear fideicomisos, impulsando la producción artesanal;
- e) Disponer anualmente de una parte de su presupuesto para establecer tianguis, exposiciones y mercados donde se comercialicen los productos de discapacitados y personas adultas mayores;
- f) Crear un centro de adiestramiento para discapacitados y personas adultas mayores, incorporándolos al sector productivo;

g) Establecer, dentro de sus instalaciones, oficinas de promoción y desarrollo para discapacitados y personas adultas mayores que sean atendidas por ellos mismos, e

h) Adquirir mediante licitación pública, vehículos para el traslado, esparcimiento y difusión de los centros turísticos y culturales, incluidos casas de cultura, estatales y municipales, museos y bibliotecas, con el objeto de prestar servicio gratuito a discapacitados y personas adultas mayores.

ARTÍCULO 75. Ningún discapacitado ni persona adulta mayor podrá ser excluido de cualquier actividad turística que pueda desarrollar.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Decreto número 59 que contiene la Ley de Turismo para el Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 17 de Agosto del 2000, Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en el ámbito estatal que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría expedirá los reglamentos y declaratorias correspondientes que refiere la presente Ley, dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de ésta.

ARTÍCULO QUINTO. Los municipios expedirán sus reglamentos dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO. Los procedimientos administrativos iniciados ante la autoridad que corresponda, antes de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán atenderse y resolverse, de conformidad con la legislación que se abroga mediante esta Ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dando en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil diez.

C. DELFINO SUÁREZ PIEDRAS.- DIP. PRESIDENTE.- C. ANTONIO MURIAS BAÑUELOS.- DIP. SECRETARIO.- C. ENRIQUE JAVIER RAMÍREZ DE LA VEGA.- DIP. SECRETARIO.- Firmas Autógrafas.

REFORMAS

No. DECRETO:

- 139** Decreto expedido el 18 de marzo de 2010 que contiene la Ley de Turismo para el Estado de Tlaxcala, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado en el TOMO LXXXIX Segunda época No. 2 Extraordinario el día 30 de Marzo de 2010.